

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4242.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 44.

RECTIFICACION.

Vigilancia.—Se advierte á los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de la misma, que en la circular número 35, inserta en el Boletín oficial núm. 4241 donde dice «Bernardo», es «Bernarda», «cumplido», «cumplida», «sugeto», «sugeta», «capturado», «capturada», «puesto» «puesta».—Palma 18 de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 45.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS

ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.^a

Orden general del 17 de enero de 1860 en Palma de Mallorca.

El Sr. Mayor interino del ministerio de la Guerra, con fecha 27 del mes próximo pasado trasladada al E. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue:

«E. Sr.—El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general, general en jefe del ejército de Africa lo siguiente: vista en consejo de ministros la comunicacion de V. E. de 13 del corriente y transmitida al soberano conocimiento de S. M. con la detencion y observaciones necesarias, la Reina (q. D. g.) enterada de la que V. E. hace al calificar las solicitudes de retiro ó licencia absoluta que han producido algunos gefes y oficiales de los cuerpos de ese ejército y bien persuadida de que estas escepciones en nada pueden amenguar el alto crédito que

las armas españolas están adquiriendo en Africa, ni el concepto que la Europa tributa ya á la abnegacion, heroismo y singular sufrimiento de que está dando tan evidentes pruebas hasta el término de haber hecho reaparecer al recuerdo de nacionales y extranjeros nuestra potente pero cuasi olvidada historia militar ha querido no obstante, coincidiendo con las indicaciones de V. E. y con lo conferenciado en consejo de ministros, se dé á este extremo toda la importancia que tiene, marcando los pocos casos que de aquel conjunto de ejemplares y virtudes puedan desviarse y distinguiendo bien la necesidad razonable y justificada de la falta manifiesta de dignidad y honra ó del pretexto mas ó ménos encubierto. A este fin se ha dignado aprobar las siguientes instrucciones.

1.^a No debiendo retenerse en el ejército gefe ú oficial alguno á quien falten ó en quien se hayan debilitado las cualidades que han de sostener la resignacion militar hasta el sacrificio de la vida, si la patria y la Reina la demandan, continuarán otorgándose como hasta aquí los retiros y licencias absolutas á los gefes y oficiales que lo solicitasen y serán baja definitiva en el mismo mes segun actualmente se verifica cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 28 de julio de 1846.

2.^a El general en jefe del ejército de Africa por lo que respecta á los cuerpos del mismo, dirigirá á este ministerio las instancias de retiro ó licencia absoluta con lo que se le ofrezca informar sobre ellas y espedirá á los gefes y oficiales que las promuevan pasaporte para el punto que crea conveniente, donde aquellos esperarán la resolucion de S. M.

3.^a Los directores é inspectores de todas las armas é institutos proseguirán por lo que pertenece á los cuerpos que no se hallen en el ejército de Africa remitiendo al tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias de retiro ó licencia absoluta: pero al dar cuenta á este ministerio para el señalamiento del retiro provisional, cuando corresponda, lo harán espresando en qué razones se funda la solicitud, si están ó no justificadas, qué edad tiene el

gefe ú oficial que la promueva, cuántos años efectivos y con abonos cuenta de servicios, y qué concepto le merece por sus antecedentes ó historia militar.

4.^a Las instancias que directamente remita el general en jefe del ejército de Africa cuyos informes por falta de datos en las operaciones, necesiten ampliacion, se remitirán á los referidos directores é inspectores para adquirir y completar la que queda indicada.

5.^a Hecha la clasificacion conveniente y presentado cada caso á la Real resolucion de S. M. se dignará fijar cuáles han de ser los que se consideren razonables como producidos por causas naturales de cansancio, edad, achaques ú otros motivos legitimo, y cuáles han de reputarse especiosos ú originados por debilidad en el espíritu ó por desprecio á los sagrados deberes que los interesados se impusieron al abrazar la carrera de las armas.

6.^a Los comprendidos en la primera clasificacion recibirán el retiro en la forma ordinaria; pero respecto á los últimos, consignado que sea en sus espedientes personales la irregularidad del pedido constará en las reales órdenes y despachos la cláusula de haberlo solicitado sin justificacion de motivo admisible, hallándose al frente del enemigo, si dependiesen del ejército de Africa; y cuando procedan de cualquiera cuerpo ó servicio que precisamente no esté en dicho caso se espresará que lo solicitaron encontrándose la nacion en guerra con el Imperio de Marruecos.

7.^a De unos y otro, en su respectivo caso se formarán relaciones que tendrán publicidad en la Gaceta dando noticia especial á todos los ministerios para que en todos conste este conocimiento.

8.^a El de la Guerra propondrá el punto definitivo en que dichos retirados hayan de fijar su residencia esceptuándose el distrito militar de Castilla la Nueva, á cuyo efecto se darán al Capitan general del mismo los avisos necesarios por los casos que puedan ocurrir como por los que hayan tenido lugar desde 22 de octubre anterior, fecha en que se declaró oficialmente la guerra.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo tras-

lado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos é institutos militares existentes en este distrito.—El comandante Jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 46.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán ántes del dia 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes. Palma 16 de enero de 1860.—Manuel de Villar.

Núm. 47.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 31 de diciembre último se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Habiendo consultado la Audiencia de Barcelona á instancia de los abogados del partido judicial de Tarrasa, si debia considerarse vigente la Real orden de 13 de agosto del año 1858, en la que de acuerdo con el dictámen de ese supremo tribunal se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el artículo 1.^o de los estatutos vigentes, ningun abogado podrá ejercer su profesion fuera del partido donde se halla avecindado y tiene su estudio abierto, la Reina (q. D. g.) considerando que la duda resuelta por la citada Real orden de

13 de agosto para un caso particular se han suscitado en otros de igual naturaleza, y por consiguiente su resolución es aplicable á todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general, y se inserte en la coleccion legislativa.»

Copia de la Real orden que se cita.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado á este ministerio, para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por letrados que no residan en él, y contribuyan en la parte que les corresponda á levantar las cargas de su profesion, cuya solicitud favorablemente resuelta por el juez de primera instancia ha sido revocada por acuerdo de esa sala de gobierno á instancia del colegio de Salamanca.—En su vista y considerando que el art. 1.º de los estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los colegios de abogados fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar vecindado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista colegio como en aquellos en que no le haya; teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los colegios se han exigido iguales circunstancias, á fin de que el que disfrute de los beneficios de su profesion levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres: atendiendo á que no han de ser de peor condicion los abogados de los puntos donde no haya colegio, que los de las poblaciones grandes en que su número los hace necesarios y que la pretension entablada por el Colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los Partidos donde no haya colegio, constituiria un privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen: se ha servido S. M. de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa Sala de Gobierno, declarando á la vez que ningun abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle vecindado y tenga su estudio abierto, segun determina el artículo 1.º de los estatutos vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1858.—Fernández Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.»

Y habiéndose acordado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia que se obedezca, guarde y cumpla cuanto se previene en las preinsertas soberanas disposiciones y que se circulen por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Jueces de 1.ª Instancia, Abogados de los colegios de estas islas y demas personas á quienes pueda interesar, se verifica por medio del presente con el indicado objeto. Palma 14 de enero de 1860.—Enrique Morales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegis-

ladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conve-

niente. Al vencimiento del plazo de primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800; y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará ademas los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército ántes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas ántes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican despues de dicho plazo, pero ántes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vellon recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto y 3,600 al del octavo. El empeño por 6 años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon recibidos en las cantidades de 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad percibirá, cobrándolo por trimestres, un interes de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

YO LA REINA.

EL MINISTRO INTERINO DE LA GUERRA,
JOSÉ MAC-CROHON.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atencion á las altas dotes que concurren en el Capitan General de los ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marques del Duero,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-

nistro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de noviembre último, al Teniente General Don Facundo Infante y Chaves.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de noviembre último, al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de noviembre último, al que lo es nato como Director general de Administracion militar D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Manuel de Pando, Marques de Miraflores.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Manuel Cantero.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Pascual Madoz.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á don Francisco Goicoerrotea.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Emilio Santillan, Director de la Caja de Depósitos.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á don Rafael de Navascués, Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

(Gaceta del 2 de enero.)

Parte detallado del combate del 30 del pasado, sostenido por el tercer cuerpo.

«Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Escmo. Sr.: A las tres de la tarde del 30 de diciembre próximo pasado el enemigo atacó rudamente todo el frente del campo de la primera division del tercer cuerpo; pero bastaron á contenerlo las grandes guardias atrincheradas hasta que el General Ros, Comandante en Jefe de dicho cuerpo, hizo reforzar la linea con tres batallones al mando del General Turon, y estableció en reserva la segunda division sobre la estrema izquierda.

Inmediatamente me trasladé al lugar del combate, situándome en el ángulo saliente del campo atrincherado: el enemigo, formando una linea mas conti-

nua y cerrada de lo que tenia de costumbre, sostenia desde ella un fuego nutridísimo acompañado de su incesante salvaje vocerío; pero nuestros soldados, sin necesidad de rebasar las lineas y protegidos por ellas, amortiguaron pronto su ardor con su aprovechado fuego y el certero de dos baterías de montaña, obligándole á huir en todas direcciones.

Nuestra pérdida ha consistido en nueve individuos de tropa muertos, dos Oficiales y 34 individuos heridos, un Jefe, cuatro Oficiales y 50 de tropa contusos. La del enemigo es muy considerable, pues en su primer arrojó, llegó hasta el pié de las trincheras, donde sufrió un fuego mortífero á quema ropa, y creo poderla conceptuar en 300 hombres entre muertos y heridos. Las tropas se han conducido en aquella jornada con su acostumbrada bizzaría, celebrando el final del combate con un entusiasta «Viva la Reina.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del Campamento del Cerro de la Condesa 3 de enero de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Escmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 11 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el gobernador de Tarragona al juez de primera instancia de Valls para procesar á los alcaldes y secretarios de ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá:

Resulta:

Que en 1856, Juan Balaña interpuso varias querellas ante el juez del partido contra los espresados alcaldes y secretarios en las que denunció algunos abusos tales como el haberse abrogado el alcalde de Cabra atribuciones judiciales; el haberle impuesto una multa arbitrariamente, escediéndose en la cantidad que podia imponer; que tanto el alcalde como el secretario le habian negado la proteccion debida, rehusando darle varias certificaciones que les habia pedido y el curso de una solicitud; pero el secretario del Plá habia cometido el delito penado en el art. 278 del Código penal; que el mismo y el alcalde no habian querido darle varias certificaciones que les habia pedido é incurrido en los delitos penados por los artículos 226, 300 y 301 del mismo Código; que tambien habia incurrido en la misma responsabilidad el alcalde y secretario de Cabra por abusos en el ejercicio de sus funciones:

Que ratificado el denunciador y formado sumario en averiguacion de los hechos, aparece de las diligencias practicadas y declaraciones prestadas, que Balaña obtuvo en 30 de enero de 1856 un auto de amparo en el derecho de regar su finca de la Parellada, con motivo de haberle interrumpido en este disfrute los regadores nombrados por el ayuntamiento:

Que habiéndose comunicado por el juz-

gado orden al alcalde para que notificase el auto del amparo á los regadores, se verificó así en 6 de marzo de 1856:

Que habiendo llegado á conocimiento de la municipalidad de Cabra el interdicto, esta, creyéndose dueña de las aguas y autorizada únicamente para su distribución de tiempo inmemorial, protestó de la validez del juicio sumarísimo, diciendo de nulidad de lo actuado; dió conocimiento de todo á la Diputación provincial en 9 de abril, pidiéndole su protección, contestando el juzgado que el ayuntamiento no era competente para pedir la inhibitoria, sino el Gobernador de la provincia:

Que sin embargo de esto, el alcalde de Cabra impuso á Balaña en 4 de agosto de 1856 una multa de 50 rs. en papel, y en 5 otra de 60, por regar la mencionada finca de la Parellada:

Que en 10 de agosto del mismo año pidió Balaña al alcalde de Cabra certificación de las multas que le habia impuesto, y de no haber querido darle para ello orden por escrito. El alcalde mandó formar expediente sobre el particular, y dispuso que el secretario certificase lo que existiere en la secretaría relativo al recurso, cuya providencia fué notificada al reclamante. El secretario certificó que no obraba en la secretaría antecedente alguno sobre el expediente judicial; pero sí acerca de la imposición de la multa por infracciones cometidas en lo relativo á riesgos. El alcalde oyó ademas al ayuntamiento, cuya corporación informó que á ella incumbía distribuir todos los años las aguas, nombrando regadores encargados de regar por igual, é imponiendo penas á los contraventores; que no constaba nada sobre providencias judiciales contrarias á este derecho, y que Balaña debía pagar las multas que le habian sido impuestas. El alcalde ofició al del Plá para que exigiese dichas multas. Antes habia presentado Balaña otra instancia pidiendo certificación de que no habian querido el alcalde y secretario de Cabra recibir la del 10, pretestando ser día festivo, y que se declarase terminantemente si se le exigía ó no la multa:

En 16 de octubre presentó Balaña una nueva solicitud quejándose de la lentitud con que se habia procedido en las primeras, y pidiendo que incontinenti se le diese certificación de los extremos siguientes: si en Cabra habia ordenanzas rurales competentemente aprobadas; si habia ó no acuerdos de ayuntamiento en los años de 1855 y 1856 para privar á Balaña del disfrute del agua para su finca, y á los demas terratenientes, dándosele testimonio de cada uno de estos acuerdos; de los acuerdos y contratos sobre los regadores de la consabida agua en la partida de la Parellada en 1855 y 1856, con espresión del libro y documento de donde son transcritos y folio á que corresponden, certificando si no constasen tales acuerdos ó actas; de los asientos literales que tienen en el libro de apeos, y de los referidos años referentes á sus fincas en la Parellada, varios terratenientes; del número de vecinos de Cabra. El alcalde, en consideración á la gravedad de la solicitud y de no ir firmada por Balaña, quien no sabe escribir, dispuso que se ratificase en ella. Ratificóse en efecto, y despues oyó al ayuntamiento, quien informó que siendo de suma gravedad la espresada pretension, afectando á intereses generales, no dando razon Balaña del objeto para que queria los documentos que solicitaba, que no le afectaban, debian negársele los testimonios, consultando sin embargo con el Gobernador. El alcalde, ántes de providenciar, consultó con dicha autoridad,

quien en 22 de octubre ordenó que no se le diese el certificado sin perjuicio. El alcalde decretó que no habia lugar á acceder á lo solicitado. Al hacerse la consulta al Gobernador se le dijo por el alcalde que Balaña habia turbado el turno que se seguia en la distribución de las aguas, dando con ello lugar á la imposición de las multas. No se acompañó todo el expediente sino algunos documentos de él:

Que el juez, en el curso de la causa, para comprobar la querrela criminal, reclamó al alcalde de Cabra varios documentos reiteradamente, y habiéndole contestado que no podia remitírselos en vista de la orden del Gobernador, insistió en el cumplimiento de su orden, lo cual tuvo lugar aunque no remitiendo todos los antecedentes reclamados:

Que asimismo se cotejaron las copias del expediente con los originales, resultando en aquellas algunas ligeras inexactitudes, observándose que un acuerdo del ayuntamiento de 12 de junio de 1857, aprobado definitivamente por el Gobernador de la provincia, en que se prevenia se distribuyera el agua á los vecinos dueños de las tierras, con exclusion de los terratenientes, y se fijaban otras disposiciones relativas al caso, estaba escrito en papel del sello 4.º y los demas del libro en sello de oficio, que estaba metida en medio del acuerdo del 11, y el libro se encontraba suelto y descosido:

Que al evacuar el alcalde las diligencias que se le habian encargado, certificó que en Cabra no habia habido padron en 1856, y segun resultaba del censo de 1857, habia 1.074 vecinos; pero, conforme á un oficio del Gobernador y segun los datos que le habian sido remitidos en el padron de dicho pueblo de 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos; y en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos y en el de 1857 se recogieron 201 cédulas, constando que habia 1.088 almas:

Balaña denunció ademas otros hechos contra el alcalde y secretario de Cabra; pero el juez, oido el promotor fiscal, no admitió la denuncia:

Que en lo relativo al alcalde y secretario de Plá consta:

Que en 15 de agosto de 1856 Balaña pidió al alcalde del espresado pueblo le diese copia de un oficio que le habia pasado el alcalde de Cabra, imponiéndole la multa de que queda hecho mérito, con espresion del día en que le recibió, certificando como el día anterior le habia pedido al secretario dicha copia que no habian querido darle. El alcalde certificó en 17 de agosto, dando copia del mencionado oficio y espresando que no era cierto se le hubiese negado la certificación el día anterior, sino que no presentó el papel correspondiente para estenderla:

Que en 10 de setiembre pidió el mismo certificación al alcalde de que la solicitud del 15 de agosto fué presentada al secretario el mismo día, y que la certificación del 17 no le fué entregada hasta el 5 de setiembre: el nuevo alcalde de Plá comunicó al saliente D. Rafael Sol, el contenido de la anterior solicitud, y en su vista certificó que la del 15 de agosto fué presentada al secretario el mismo día, y que el certificado á que se referia fué dado á Balaña cuando le pidió. El secretario certificó que no se habia presentado á recogerla hasta el día 5 de setiembre:

Que reclamada por el juez en 31 de diciembre de 1856 y 11 de febrero de 1857 al alcalde de Plá copia de las diligencias practicadas en virtud de las solicitudes de Balaña, contestó que se habian acompañado en la consulta dirigida al gobernador y aun no habian sido devueltas.

A instancia de Balaña se pidió al alcalde del Plá que remitiese originales los oficios del de Cabra, y solamente acompañó uno de 11 de agosto de 1856, espresando que ignoraba hubiese mas. En virtud de nueva orden del juzgado, remitió el alcalde de Plá en 22 de agosto de 1857 certificación de los mencionados oficios, sin que aparezcan notificadas á Balaña.

Balaña justificó con testigos que la solicitud de 15 de agosto de 1856 fué presentada al secretario de ayuntamiento del Plá, quien no quiso recibirla y la dejó tirada en el suelo.

El promotor fiscal en su dictámen propuso el sobreseimiento por no resultar ninguna culpabilidad contra los denunciados; pero el juez, oido el denunciador formuló los cargos siguientes:

Contra el alcalde y secretario de Cabra:

1.º El haberse abrogado el alcalde atribuciones judiciales, oponiéndose á que se llevara á efecto el auto de amparo que habia conseguido Balaña, impidiendo á este que regase su tierra en agosto de 1856 é imponiéndole por ello dos multas.

2.º El haberse negado el alcalde y secretario á facilitar á Balaña certificación de los documentos que pidió, habiendo querido escudarse con la orden del gobernador, que solo pudo conseguirse haciéndole una consulta maliciosa en que se le ocultaron los verdaderos antecedentes del asunto.

3.º El haber faltado á la verdad los concejales en el oficio que dirigia el ayuntamiento al juzgado en 9 de abril de 1856, en que se dice que el pueblo era dueño de las aguas de su término y cuidaba de distribuir las segun acuerdos anteriores y costumbre antigua; siendo así que el Secretario habia certificado en 18 de octubre de 1855 que en el libro de acuerdos de aquel año no existia ninguno referente al agua que aprovechaba Balaña.

4.º El haber asegurado el ayuntamiento que nada le constaba de providencias y diligencias judiciales contrarias á su derecho en el aprovechamiento del agua de Balaña, siendo así que en 9 de abril los mismos concejales requirieron de inhibición al Juzgado en el interdicto, y el alcalde y secretario cumplieron las órdenes del Juzgado para notificar á los regadores el auto de amparo.

(Se continuará.)—(Gaceta del 9 de enero.)

Núm. 48.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SINEU.

El repartimiento de inmuebles y su adición se hallarán de manifiesto al público, desde el día 11 del actual, hasta el día 19 del mismo ambos inclusive; dentro cuyo periodo harán las reclamaciones que crean justas. Sineu 10 de enero de 1860.—Miguel Ferrer, alcalde.—Pedro Francisco Riutort, secretario.

Núm. 49.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARRATXI.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este pueblo, estará de manifiesto en la Casa consistorial del mismo desde el día 14 al 20 del actual ambos inclusive, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que los interesados tengan á bien interponer; cuyo término pasado, ninguna será atendida. Marratxi 12 de enero de 1860.—El Teniente — Monserrate Canellas.

Núm. 50.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN.

El repartimiento de los 13,581 reales que en clase de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este año ha sido añadido á este Ayuntamiento por orden del M. I. S. Gobernador de la provincia, para el cubrimiento del déficit del presupuesto municipal del propio año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 15 al 22 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. San Juan 13 de enero de 1860.—Juan Bauzá, Alcalde.—P. M. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 51.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANACOR.

El reparto individual de la cuota que á esta villa ha correspondido en el corriente año para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y recargos debidamente autorizados, estará espuesto al público en la secretaría de esta corporación desde el día de mañana al 23 del corriente ambos inclusive, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de agravio que se presenten y pasado ninguna será atendida. Manacor 15 de enero de 1860.—El presidente, Bartolomé Ferrer.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm. 52.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPANET.

El repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados correspondiente á este pueblo y al año actual, se hallará espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento desde el día 17 hasta el día 24 de este mes ambos inclusive; durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se presentaren y espirado que sea ninguna será admitida. Campanet 16 de enero de 1860.—Jaime Pons, alcalde.—P. A. del A.—Pedro Antonio Santandreu, secretario.

Núm. 53.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORNALUTX.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con sus recargos autorizados para el presente año, estará espuesto de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 16 al 24 inclusive del corriente á efectos de reclamacion; pasado dicho término ninguna se admitirá. Fornalutx 15 de enero de 1860.—Francisco Enseñat, Alcalde.—P. A. del A.—Jaime Frau, secretario.

PALMA:

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.